

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

(S-2280/08)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°: A partir de la vigencia de la presente ley las alícuotas de los derechos de exportación aplicables a los pequeños y medianos productores de trigo, maíz, soja y girasol, serán las siguientes:

TRIGO (N.C.M. 1001.10.90 y 1001.90.90)	
0 a 300 tn.	20%
301 a 750 tn.	22%
751 a 1500 tn.	25%
1501 a 2000 tn.	28%

MAIZ (N.C.M. 1005.90.10 (1) y 1005.90.90)	
0 a 500 tn.	20%
501 a 1100 tn.	22%
1101 a 1700 tn.	24%
1701 a 2500 tn.	26%
2501 a 4000 tn.	28%

SOJA (N.C.M. 1201.00.90)	
0 a 300 tn.	20%
301 a 750 tn.	25%
751 a 1500 tn.	29%
1501 a 2000 tn.	33%

GIRASOL (N.C.M. 1206.00.90 (2) (3))	
0 a 300 tn.	20%
301 a 750 tn.	24%
751 a 1500 tn.	29%
1501 a 2000 tn.	32%

(1) Excepto maíz pisingallo que tributará un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%).

(2) Excepto semilla de girasol tipo confitería, que tributará un derecho de exportación del DIEZ POR CIENTO (10%).

(3) Excepto semilla de girasol descascarada, que tributará un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%).

Artículo 2: A los fines de esta ley se considera pequeño y mediano productor al que:

A) produce y comercializa hasta 2000 toneladas de soja por cosecha, o

B) produce y comercializa hasta 4000 toneladas de maíz por cosecha, o

C) produce y comercializa hasta 2000 toneladas de trigo por cosecha, o

D) produce y comercializa hasta 1500 toneladas de girasol por cosecha.-

Artículo 3: Cada unidad productiva que califique como pequeño o mediano productor de acuerdo a la presente ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

a- encontrarse inscripto como contribuyente ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS –AFIP-, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN;

b- declarar bajo juramento que produce y comercializa un tonelaje que no supera el especificado en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 4: Los derechos de exportación aplicables a los productores que producen y comercializan un tonelaje superior al indicado en el artículo 2, se establecerán en función de la fórmula y los parámetros detallados en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente ley, no pudiendo en ningún caso el derecho de exportación superar el 49%. -

Artículo 5: El Poder Ejecutivo Nacional deberá establecer para los productores contemplados en los artículos 2 y 4 de la presente ley, un índice que mida el aumento de los costos de los insumos agrarios con base abril 2008.

Este índice se utilizará para deducir el aumento de los costos de cada cultivo, del monto a retener en concepto de derecho de exportación a la fecha de la venta de los granos.-

Artículo 6: El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un PROGRAMA INTEGRAL DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, que tenga por objeto:

1- ampliar frontera agrícola a través de la incorporación de tierras ociosas y/o no productivas, teniendo en cuenta lo reglado en la ley de Presupuestos Mínimos para Gestión Sustentable del Medio Ambiente N° 25.675 y concordantes;

2- aumentar el rinde a través de la incorporación de inversión de capital y tecnología.-

Artículo 7: Créase el FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN AGROPECUARIA Y REDISTRIBUCIÓN SOCIAL formado con la diferencia positiva que resulte de computar los montos resultantes de aplicar los porcentuales que surjan de la fórmula y los parámetros establecidos en el artículo 4 y Anexo I de esta ley y el porcentual establecido en el artículo 1, aplicable a los productores que obtengan ganancias extraordinarias no incluidos en el artículo 2 de la presente, el que será distribuido entre las Provincias conforme los porcentuales vigentes en el artículo 4 de la Ley N° 25.348 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.-

Artículo 8: Los recursos del FONDO que se crea en el artículo 7 de la presente ley deberán ser destinados por las jurisdicciones provinciales, según las necesidades y prioridades que cada una de ellas determine, respetando los siguientes parámetros:

1- el 40% será destinado a la promoción de la producción agropecuaria; a la construcción, reparación, mejora y/o mantenimiento de caminos rurales y/o al desarrollo productivo de las economías regionales;

2- el 60% será destinado a la Redistribución social con la finalidad de financiar la construcción, ampliación, remodelación y equipamiento de hospitales públicos y centros de atención primaria de la salud; la construcción de viviendas populares en ámbitos urbanos o rurales y/o cualquier otro destino de redistribución social que, a criterio de cada jurisdicción, sea prioritario.-

Artículo 9: La presente norma tendrá vigencia a partir de la publicación de su texto en el boletín oficial.-

Artículo 10: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a los 30 días hábiles de su entrada en vigencia.-

Artículo 11: Deróganse las Resoluciones del Ministerio de Economía y Producción Nros. 284 y 285 de fecha 18 de abril de 2008 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.-

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo Verani. – María D. Sánchez. –

## ANEXO I

A partir de la fecha de vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo fijará las alícuotas de los derechos de exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la nomenclatura común del MERCOSUR (N.C.M), aplicables a los productores a los que se refiere el artículo 4 de la presente ley, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$d = \frac{VB + AM(FOB - VC)}{FOB} \times 100$$

donde:

d = Alícuota del derecho de exportación.

VB = Valor Básico, de acuerdo a las tablas 1 a 4 que se indican a continuación.

AM = Alícuota Marginal, de acuerdo a las tablas que se indican a continuación.

VC = Valor de Corte, de acuerdo a las tablas que se indican a continuación.

FOB = Precio FOB oficial informado por la Dirección de Mercados Agroalimentarios de la SECRETARIA DE AGRICULTURA,

**GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.**

Los valores máximos que podrán tomar las variables AM (alícuota marginal) y VB (valor básico) según rangos de precios FOB internacional por tonelada serán los indicados a continuación:

Aplicables a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 1001.10.90 Y 1001.90.90 –TRIGO- de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR:

**TABLA 1. Valores de Cálculo Derechos de Exportación Móviles.**

Rangos de Precios FOB (US\$ / Ton)		Máxima Alícuota Marginal (%)	Máximo Valor Básico	Valor de Corte
Más de	A			
0	200	20	0	0
200	300	32	40	200
300	400	48	72	300
400	En adelante	55	120	400

Aplicables a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 1005.90.10 y 1001.90.90 –MAIZ- de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR, exceptuando al maíz pisingallo que tributará un DERECHO DE EXPORTACIÓN del CINCO POR CIENTO (5%)

**TABLA 2. Valores de Cálculo Derechos de Exportación Móviles.**

Rangos de Precios FOB (US\$ / Ton)		Máxima Alícuota Marginal (%)	Máximo Valor Básico	Valor de Corte
Más de	A			
0	180	20	0	0
180	220	45	36	180
220	En adelante	55	54	220

Aplicables a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 1201.00.90 –SOJA- de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR:

**TABLA 3. Valores de Cálculo Derechos de Exportación Móviles.**

(US\$ / Ton)		Máxima Alicuota Marginal (%)	Máximo Valor Básico	Valor de Corte
Más de	A			
0	200	23,5	Rangos de Precios FOB 0	0
200	300	38	47	200
300	En Adelante	55	85	300

Aplicables a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 1206.00.90 –GIRASOL- de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR, exceptuando a la semilla de girasol tipo confitería, que tributará un DERECHO DE EXPORTACIÓN del DIEZ POR CIENTO (10%) y la semilla de girasol descascarada, que tributará un DERECHO DE EXPORTACIÓN del CINCO POR CIENTO (5%):

TABLA 4. Valores de Cálculo Derechos de Exportación Móviles.

Rangos de Precios FOB (US\$ / Ton)		Máxima Alicuota Marginal (%)	Máximo Valor Básico	Valor de Corte
Más de	A			
0	200	23,5	0	0
200	300	29	47	200
300	400	39	76	300
400	500	54	115	400
500	En Adelante	55	169	500

María D. Sánchez. - Pablo Verani

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Con la finalidad de acercar posiciones en el mayor conflicto que, en las últimas décadas, ha vivido nuestro país entre el Gobierno Nacional y uno de los sectores productivos de mayor peso específico en el desarrollo de la economía nacional, hemos presentado este proyecto que busca una posición intermedia que, por un lado excluya a los pequeños y medianos productores de la aplicación de las Retenciones Móviles y por otro, permita al Poder Ejecutivo Nacional y a las Provincias contar con recursos fiscales para cumplir con el cometido de satisfacer el interés general.-

La Argentina y los argentinos tenemos una oportunidad histórica, el mundo necesita de nuestros productos y nosotros debemos superar este conflicto para darle al mundo lo que el mundo quiere y así dar un salto cualitativo que nos posicione entre las naciones mas desarrolladas del planeta.-

Esta iniciativa propone mantener sin modificaciones las alícuotas máximas vigentes al 9 de marzo de 2008 para los pequeños y medianos productores de girasol -32%- , de maíz -25%- , de trigo -el 28%- y, para la soja se propone el 33% reduciendo en dos puntos porcentuales la alícuota vigente según resolución del Poder Ejecutivo Nacional, en razón de entender que cualquier alícuota que supere el 33% puede ser tachada de confiscatoria y por lo tanto inconstitucional, según la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Asimismo, se establece un régimen especial para los grandes productores, que si bien se rige por alícuotas móviles para cada clase de cereal, establece un techo; tanto en la alícuota marginal que no podrá superar el 55%, como respecto del derecho de retención, que no puede superar el 49%. -

A los fines de la aplicación del régimen establecido por esta ley, se efectúa una segmentación que define a los pequeños y medianos productores, en función del tonelaje producido y comercializado por cosecha.-

Los pequeños y medianos productores deberán cumplir dos requisitos para que les sea aplicable esta ley: encontrarse inscripto como contribuyente ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS –AFIP- y, declarar bajo juramento que produce y comercializa un tonelaje que no supera el especificado en el artículo 2 de la ley.-

Para aquellos productores cuya producción y comercialización supera el tonelaje especificado en el párrafo anterior –contenido en el artículo 2 de la ley-, los derechos de exportación se establecerán aplicando alícuotas móviles según la fórmula que se detalla en el Anexo I de la ley, con un tope del 49%. -

La necesidad de distinguir entre pequeños y medianos productores y grandes productores tiene por fundamento una perspectiva estratégica que tiene por finalidad promocionar las pequeñas y medianas explotaciones agropecuarias, la agricultura familiar y también, dar cuenta que los altos costos que en la actualidad tienen los insumos agropecuarios impactan en mayor medida en la ecuación de los pequeños y medianos productores.-

Con relación a los costos de los insumos agropecuarios y en atención del reclamo de sector, este proyecto propone que el Poder Ejecutivo Nacional establezca un índice que mida tal aumento. Ese índice se utilizará para deducir el aumento de los costos de cada cultivo, del monto a retener en concepto de derecho de exportación a la fecha de la venta de los granos.-

Lo trascendente de esta iniciativa es que el índice a que se refiere el párrafo anterior será utilizado por todos los productores: pequeños, medianos y grandes.-

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá un PROGRAMA INTEGRAL DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA que tenga por objeto ampliar la frontera agrícola a través de la incorporación de tierras ociosas y/o no productivas, teniendo en cuenta lo reglado en la ley de Presupuestos Mínimos para Gestión Sustentable del Medio Ambiente N° 25.675 y concordantes, y aumentar el rinde a través de la incorporación de inversión de capital y tecnología.-

Con relación al destino de los fondos que llegan a las arcas del Estado vía derechos de exportación que superan las alícuotas establecidas para los pequeños y medianos productores, el presente proyecto de ley propone la creación del FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN AGROPECUARIA Y REDISTRIBUCIÓN SOCIAL, formado con la diferencia positiva que resulte de computar los montos resultantes de aplicar los porcentuales que surjan de la fórmula y los parámetros establecidos en el artículo 4 y Anexo I de esta ley y el porcentual establecido en el artículo 1, aplicable a los productores que obtengan ganancias extraordinaria no incluidos en el artículo 2 de la presente, el que será distribuido entre las Provincias conforme los porcentuales vigentes en el artículo 4 de la Ley N° 25.348 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.-

El derecho de exportación reduce el precio bruto a percibir por parte del exportador y demás integrantes de la cadena de producción y, por lo tanto, reduce en forma directa el monto a tributar por impuesto a las ganancias, sin tener en cuenta los efectos indirectos sobre el resto de la actividad económica. Esta iniciativa propone coparticipar el derecho de exportación sobre la ganancia extraordinaria, en aras de compensar a las Provincias por esa reducción de la recaudación de impuesto a las ganancias.-

Reafirmando la distribución federal que se propone a partir de la creación del Fondo, la iniciativa plantea una distribución según las necesidades y prioridades que cada provincia determine, respetando dos parámetros fundamentales: que el 40% sea destinado a la promoción de la producción agropecuaria; a la construcción, reparación, mejora y/o mantenimiento de caminos rurales y/o al desarrollo productivo de las economías regionales; y el restante 60% a la Redistribución social con la finalidad de financiar la construcción, ampliación, remodelación y equipamiento de hospitales públicos y centros de atención primaria de la salud; la construcción de viviendas populares en ámbitos urbanos o rurales y/o cualquier otro destino de redistribución social que, a criterio de cada jurisdicción, sea prioritario.-

Finalmente se plantea la derogación de las Resoluciones 284 y 285/2008 que creaban el sistema de Compensaciones para pequeños

y medianos productores, en razón que con el sistema establecido en esta ley ellos quedan exceptuados de las retenciones móviles.-

Por las razones expuestas y en el afán de buscar una solución que atienda a las necesidades de una política redistributiva y, a la vez no obstaculice el desarrollo de un sector tan importante para el crecimiento de la economía nacional como es nuestro sector agropecuario, solicito a los Señores Senadores nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.-

María D. Sánchez.- Pablo Verani. -